Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso I, a la fracción IX, del artículo 12 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila.**

* **Con el objeto de regular que los cursos o campamentos de verano, cuenten con una autorización por las autoridades competentes y con las medidas de seguridad necesarias para garantizar el interés superior de los menores.**

Planteada por el **Diputado Jaime Bueno Zertuche,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **02 de Octubre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 23 de Abril de 2020.**

**Decreto No. 591**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 038 - 12 de Mayo de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “Gral. ANDRÉS S. VIESCA”, del Partido Revolucionario Institucional, POR CONDUCTO DEL DIPUTADo JAIME BUENO ZERTUCHE, POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO l), A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno del Congreso del Estado, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso l), a la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de regular que los cursos o campamentos de verano, cuenten con una autorización por las autoridades competentes y con las medidas de seguridad necesarias para garantizar el interés superior de los menores, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde sus inicios la protección civil surge del apoyo gubernamental, con la finalidad de ayudar a las poblaciones que habitan en zonas vulnerables para hacer frente a los desastres naturales, protegiendo la integridad física de la población, su patrimonio y el medio ambiente.

Las acciones que se llevan a cabo para cumplir con el objetivo de salvaguardad la vida de la población ante una alerta o una situación de emergencia, versa sobre las siguientes etapas:

1.- Prevención, a largo, mediano y a corto plazo;

2.- Declaración de emergencia, y,

3.- La reconstrucción, una vez pasada la situación de emergencia.

Por lo que respecta a la **Etapa de prevención**, se subdivide en las siguientes fases:

* Fase de información: las actividades que aquí se desarrollan son para informar y educar a la población, para que conozcan sobre los desastres, sus consecuencias y los daños que se podrían evitar si se cumple con la prevención que indican las autoridades.
* Fase de preparación: aquí se ponen en marcha los simulacros, que son acciones que se llevan a cabo imitando un suceso real para tomar las medidas necesaria de seguridad en caso de ocurra realmente.
* Fase de alerta: es una etapa constante, en la que se vigila cualquier alerta de desastre, listo para informar al pueblo y recurrir a auxilio.

En cuanto a la **Etapa de Emergencia**, que es específicamente durante el desastre, en esta etapa se llevan a cabo los medios y las actividades preventivas aprendidas durante el simulacro, se ha conocido como la fase de supervivencia, que tendrá éxito si la población ha llevado a cabo los simulacros, ya que sabrán salir cuidadosamente sin dañar a los demás, pudiendo ayudar con ello a las autoridades como coadyuvantes en el desastre.

Por último en la **Etapa de Reconstrucción,** que esta se puede desarrollar en partes, como lo son el restablecimiento de los servicios básicos como primera premisa a atender, en la que se abaste de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones, recolección y tratamiento de las aguas servidas, la rehabilitación de la infraestructura existente antes de la ocurrencia del daño, o mediante sistemas provisorios, que seguirán operando durante la fase siguiente de reconstrucción, la parte medular de la reconstrucción queda a cargo de otra autoridad.

Estas etapas son importantes recordar, para entender lo fundamental que son las acciones de prevención, inmersas en la etapa de prevención (valga el pleonasmo), que evitan que un siniestro cause daños mayores, ya que una vez que sucede, sus actores saben cómo actuar, teniendo como consecuencia efectos menos graves.

**Etapa de prevención** que no se cumplió y que trajo resultados fatales, en el caso de “Andresito”, el pequeño de 5 años, quien falleciera en el mes de julio, en la piscina donde asistía a un campamento de verano, en nuestra ciudad.

Está situación nos demuestran que resulta necesario reforzar los mecanismos en particular para la prevención, autorización y supervisión de actividades, cursos o campamentos de verano que realizan escuelas, club o particulares, que en algunos casos llevan a cabo actividades acuáticas o terrestres que puedan incluir un riesgo tanto para sus colaboradores, como para las niñas y los niños que disfrutan de estas actividades.

Nuestra iniciativa de reforma tiene como objetivo, que los cursos o campamentos de verano, cuenten con una autorización por la autoridades competentes y que sean inspeccionadas independientemente de que cuenten con el dictamen de seguridad y operación de un giro en particular, expedido por la Autoridad competente, con el objetivo de que estas actividades extraordinarias prevean cualquier tipo de situaciones que pongan en riesgo la salud de sus participantes.

¿Por qué es de relevancia trascendental contar con la autorización por parte de las autoridades de protección civil?

Porque con ella, se conoce si la infraestructura es la más adecuada, se identifican y evalúan los riesgos, se revisa que se cuente el equipo mínimo indispensable para atender la situación de emergencia, hacer la planeación, señalización y evaluación de dichos riesgos y de las áreas de seguridad, se les hace colocar señalamientos de rutas de evacuación, de salidas de emergencias y se elaboran anotaciones diversas que apoyen en una planeación de evacuación y ejercicio de simulacros.

Por lo que con esta reforma se incrementa la cultura de la protección civil basada en la prevención, previsión y autoprotección que crea comunidades resilientes y capaces de recuperarse de manera eficiente ante los embates de catástrofes naturales y otros riesgos que por su naturaleza se impliquen en alguna actividad.

En otro orden de ideas, la reforma planteada ante este Pleno, va más allá de una autorización, que como venimos comentando, es fundamental para evitar o reducir al mínimo los riesgos en el desarrollo de estas actividades, cursos o campamentos de verano.

Para contextualizar el alcance de la misma, hay que mencionar que estos cursos o campamentos de verano, son por su naturaleza, actividades dirigidas a las niñas y los niños, donde tienen la oportunidad de convivir con niñas y niños de sus edad, en la realización de actividades lúdicas que son de su agrado, aprenden a convivir, compartir, respetarse y otras habilidades sociales, desarrollan competencias y aptitudes relacionadas con actividades formativas-físicas, intelectuales, culturales- en un contexto relajado y amigable.

Por todos estos beneficios que produce llevar a cabo dichas actividades, es vital que se proteja en todos los sentidos a los infantes, por eso es que priorizamos la protección al interés superior de los menores de edad con esta iniciativa, considerándolo primordial para la toma de decisiones donde va involucrada la integridad física de las niñas y los niños coahuilenses.

Justificando la presente Iniciativa mencionamos los criterios de la Suprema Corta de Justicia de la Nación, con el firme objetivo de dar sustento a lo que estamos proponiendo como Grupo Parlamentario, los cuales se transcriben a continuación:

**Tesis: P/J.7/2016 (10a.) Pleno**

**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I**

**Décima Época: Pag. 10**

**2012592 1 de 1: Jurisprudencia (Constitucional).**

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Segunda Sala**

**Semanario Judicial de la Federación: Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h**

**Décima Época: Ubicada en publicación semanal.**

**2020401 3 de 568**

**Reiteración (Jurisprudencia Constitucional)**

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.  
  
**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Puesto que los criterios antes señalados, nos reafirman la importancia de la protección y en su caso la prevención de situaciones que pongan en estado de vulnerabilidad la integridad de las niñas y los niños coahuilenses, concluimos que nuestra iniciativa, motivada por la pérdida de “Andresito”, llegará a buen término, aprendiendo con esto, la desgarradora lección que nos dejó dicho deceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el inciso l), a la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 12.**  ….

**I** al **VIII**…

**IX...**

1. al k)…

l) Instalaciones donde se desarrollan de manera temporal, las actividades, cursos o campamentos de verano, independientemente que dichas instalaciones cuenten con el dictamen de seguridad y operación de otro giro.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, octubre de 2019.**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO l), A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.